

# AGRAVAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO DE LESIONES POR SU ALTA PEDIDA DE MANERA VOLUNTARIA

(Comentario a la STS de 23 de diciembre de 2013)<sup>1</sup>

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

---

## EXTRACTO

La incapacidad laboral no es un presupuesto de la aplicación del tipo agravado del delito de lesiones, pero es un elemento que ha de tenerse en cuenta para comprobar la intensidad y la gravedad de la alteración de las funciones orgánicas producidas por la enfermedad. Aunque los acusados no tuvieron intención de ocasionar los graves resultados finalmente producidos, sí que tuvieron conciencia, por la brutalidad de su actuación, del importante peligro generado para la integridad física del citado. Por otra parte, las graves lesiones sufridas por la víctima no han sido ajenas al riesgo generado por los acusados con su agresión. Si la conducta de la víctima, al solicitar, tras la primera asistencia, el alta voluntaria, acrecentó la intensidad de las secuelas, ello debe tener reflejo, como en la sentencia se ha realizado, en el campo de la responsabilidad civil, pero no afecta a la relación de causalidad que ha sido declarada. Como tiene declarado esa Sala, un suceso posterior puede impedir la imputación cuando esa causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculgado, como sucedería en caso de accidente de tráfico ocurrido al trasladar en ambulancia a la víctima de un evento anterior, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio acusado con su comportamiento. En este caso, la víctima pidió el alta cuando ya tenía las lesiones internas causadas por los acusados.

**Palabras claves:** delito de lesiones dolosas, elementos objetivos y subjetivos del delito, agravamiento por alta voluntaria, grave enfermedad somática e incapacidad laboral.

---

*Fecha de entrada: 12-05-2014 / Fecha de aceptación: 19-05-2014*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

La sentencia dictada por la audiencia provincial condena por un delito de lesiones tipificado en el artículo 149.1 del Código Penal a la pena de ocho años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Los hechos que se declaran probados se sintetizan de forma breve de la siguiente manera: los condenados, a consecuencia de una recriminación que le hizo el lesionado, y con la intención de menoscabar su integridad física, le asestaron un brutal golpe en la cabeza que hizo que cayera desplomado, continuando ambos acusados dándole fuertes patadas en la cabeza de forma reiterada cuando se encontraba en el suelo.

A consecuencia de las lesiones sufridas, el perjudicado sufrió determinadas secuelas, entre las que cabe destacar: epilepsia, así como la necesidad de ayuda de tercera persona para realizar determinadas actividades de la vida cotidiana, habiéndosele reconocida la jubilación laboral al no ser capaz de realizar actividad alguna. La intensidad de las secuelas se intensificó por el alta voluntaria que solicitó el perjudicado.

El primero de los motivos de casación objeto de análisis se residencia en sede del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se alega la aplicación indebida del artículo 149 del Código Penal. El Alto Tribunal realiza un detenido estudio del contenido del artículo 149 del Código Penal, tanto desde el plano objetivo como desde el plano subjetivo. En el primero de los cuales aborda la siempre espinosa cuestión de qué hay que considerar como «grave enfermedad somática o psíquica»; en el caso que nos ocupa, la audiencia provincial hizo pivotar su decisión de condenar por la misma en tres pilares:

- El síndrome posconmocional.
- Las crisis epilépticas postraumáticas que necesitan medicación.
- La incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

El derecho penal se rige, o mejor dicho, está todo él embebido de diversos principios que sustentan su misma existencia y la aplicación que se les da. Pues bien, entiende el Tribunal Supremo que el legislador, al redactar el tipo contemplado en el artículo 149 del Código Penal, incurrió en una patente indeterminación, lo que, a su vez, supone que a la hora de interpretar el mismo haya que acudir a los principios de taxatividad y de proporcionalidad.

En cuanto al primero de dichos principios, tenemos que partir de que por definición las normas penales han de ser precisas, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación

de la ley. Cuanto más claras y categóricas sean las leyes penales, menos imprecisas serán y el margen de interpretación de las mismas por los órganos judiciales será menor, lo que, como ya se ha dicho, redundará en una mayor seguridad jurídica para el justiciable y en un mayor respeto del principio de igualdad.

En cuanto al principio de proporcionalidad el mismo supone que la gravedad de la pena tiene que estar necesariamente vinculada a la gravedad del hecho, proscribiendo la imposición de penas graves a hechos que carecen de dicho calificativo.

Estamos, en definitiva, ante un principio que marca un límite al derecho del Estado a imponer penas. La aplicación de dicho principio de proporcionalidad a la interpretación que los órganos judiciales hagan de qué hay que considerar «como grave enfermedad somática o psíquica» supone que hay que confrontar el resto de efectos lesivos descritos en el tipo (pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad).

Por tanto, solo aquella gravedad que tenga parangón, correspondencia o equiparación con el resto de secuelas podrá tener encaje en el tipo legal analizado, teniendo en cuenta que a efectos penológicos nos estamos moviendo en un arco que abarca desde los seis años de prisión hasta los doce. Esto nos lleva a una primera conclusión: habrá de procederse a un análisis pormenorizado de cada caso para dar una respuesta acorde con el principio de proporcionalidad.

Si acudimos al caso concreto, como es menester, se observa que la decisión de la audiencia provincial se sostenía, básicamente, en tres secuelas que constataban los informes de los médicos forenses que examinaron al lesionado. Y antes de pasar a referirnos a cada una de ellas, es de suma importancia destacar que la STS n.º 1299/2005, de 7 de noviembre (Pte. Delgado García, Joaquín), afirma que, a la hora de poder determinar la «gravedad» de la enfermedad somática o psíquica, es correcto proceder a una suma de las diversas secuelas producidas, lo que irremediablemente nos lleva a un examen conjunto de la incidencia que todas las secuelas producen en el afectado.

En primer lugar, y en cuanto a la existencia de una «incapacidad permanente absoluta para el trabajo», que es aquella que inhabilita a un trabajador para toda profesión u oficio, hay que considerarla más que como una secuela física en sí misma, como un efecto de la misma en el ámbito laboral del trabajador. Por ello, entiende la sentencia objeto de estudio que no puede per se ser motivo de la aplicación del tipo contemplado en el artículo 149 del Código Penal, pero sí puede tenerse en cuenta para medir la real incidencia que el resto de las secuelas tienen en el lesionado.

No parece, sin embargo que la STS n.º 585/2012, de 4 de julio (Pte. Varela Castro, Luciano), realice esta afirmación de manera tan rotunda al concluir lo siguiente:

«En el caso que juzgamos la consideración de la patología descrita en el apartado de hechos probados es merecedora de manera inequívoca de la consideración de grave. Por que por tal ha de tenerse aquella que impide de manera permanente que el que pa-

dece esa enfermedad pueda desempeñar ocupación laboral de cualquier tipo. Hasta el punto de que ha merecido una graduación de la incapacidad del 65 %».

Por su parte, la STS n.º 129/2007, de 22 de febrero (Pte. Martín Arrieta), parece sumarse a la primera de las interpretaciones con el siguiente razonamiento:

«Es cierto, como informa la defensa del condenado en su impugnación, la incapacidad laboral no es un presupuesto de la aplicación del tipo agravado, pero es un elemento que ha de tenerse en cuenta para comprobar la intensidad y gravedad de la alteración de las funciones orgánicas producidas por la enfermedad».

La conclusión que, entiendo, hay que extraer de la doctrina expuesta es que, ciertamente, la incapacidad laboral no puede de forma aislada servir de único elemento para fundamentar la aplicación del artículo 149 del Código Penal, pero tampoco se puede obviar la importancia y trascendencia que dicha incapacidad tiene para graduar la gravedad de una «enfermedad».

No olvidemos que uno de los factores que determinan la apreciación de una «grave enfermedad somática o psíquica» es que la misma tenga el calificativo de «crónica» y las incapacidades laborales permanentes (parcial, total o absoluta) disfruten de dicha calificación, debido precisamente a su permanencia. Sobre la base de la declaración de la incapacidad laboral, que es el efecto que la secuela produce en la capacidad del sujeto para desempeñar la actividad laboral, habrá que determinar qué otros efectos se producen en el organismo del sujeto.

En cuanto a la consideración de la «epilepsia postraumática» como grave enfermedad somática o psíquica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se muestra bastante sólida en su apreciación, y así, la ya citada STS n.º 12972007, de 22 de febrero, entiende que, desde el momento en que se «constata que es una enfermedad crónica, de naturaleza neurológica que supone para el afectado el sometimiento a un tratamiento farmacológico, dirigido a evitar la crisis, lo que comporta determinadas limitaciones en su vida, al tener que impedir concretos hábitos alimenticios», es patente que la misma incide en el funcionamiento del cuerpo del lesionado. La única duda que podría surgir es el determinar si la epilepsia es realmente una consecuencia del traumatismo sufrido, pero en ese punto estamos ante un criterio médico, debiendo ser los especialistas, fundamentalmente los informes forenses, quienes establezcan la relación de causalidad.

La siguiente cuestión de interés que analiza el Tribunal Supremo nos dirige al ámbito subjetivo del delito de lesiones agravadas –art. 149 c)–. La cuestión suscita un innegable interés. El elemento subjetivo de un delito se dibuja por el dolo en cualquiera de sus diferentes modalidades, ya sea directo, eventual, culpa consciente, culpa inconsciente, hasta orillar el caso fortuito.

Moviéndonos en el campo del delito doloso, serán el dolo directo y el dolo eventual quienes sean objeto de estudio. El tipo del artículo 149 del Código Penal, nacido bajo el paraguas del Código Penal de 1995, suprimió –como bien dice la sentencia– la expresión «de propósi-

to» que se describía el tipo legal en el Código Penal de 1973; ello ha supuesto que la exigencia de la existencia de dolo directo para la imputación del delito ha dejado paso a la posibilidad de aplicar igualmente el dolo eventual.

Ello implica que la intención del sujeto activo del delito, sin duda, debe abarcar el ánimo de lesionar, pero no solo una intención general de lesionar, que también se exige en el tipo básico del artículo 147 del Código Penal, y aun en la falta del artículo 617.1 del Código Penal, sino que tiene que subir un escalón más, por ello, esa intención del sujeto activo debe abarcar el posible resultado que sus actos van a producir.

El sujeto debe plantearse que su acción violenta puede, en el terreno de la hipótesis, incrementar la gravedad del resultado (cuando un sujeto golpea, aun de forma brutal –empleamos el adjetivo empleado en la sentencia– a otra persona en un brazo o en una pierna, no considera que la lesión que vaya a producir tenga un efecto devastador; sin embargo, un golpe brutal en la cabeza si puede tener ese efecto demoledor y, por ende, producir unas secuelas irreparables en la víctima de la agresión).

Por ello, resulta obvio que los agresores tuvieron que plantearse, aun a título de dolo eventual, las graves consecuencias que el golpe en la cabeza podría producir. Descarta el Tribunal Supremo que estemos ante un supuesto de «exceso de resultado».

La praxis judicial ha venido entendiendo que se produce dicho exceso en aquellos casos en que el resultado producido, esto es, su notoria gravedad, no ha podido ser abarcado por la intención del sujeto, ni siquiera a título de dolo eventual; en cuyo caso, la parte no asumida por el dolo del sujeto activo habría que imputársela a título de imprudencia. Ello a su vez supondría estar ante un concurso de infracciones entre un delito o falta dolosa y un delito imprudente.

Cuestión distinta, pero irremediamente ligada a la anterior, es la posible incidencia que la conducta del lesionado al pedir el alta voluntaria pudo tener en las secuelas que finalmente le quedaron. Aquí la cuestión radica en determinar si esa actuación del perjudicado tiene incidencia en la responsabilidad penal o solo en la civil.

En cuanto a la incidencia que en la relación de causalidad pudo tener la conducta del lesionado, la Sala acude a la «teoría de la imputación objetiva», a fin de determinar si la conducta de los acusados creó o, en su caso incrementó, un riesgo jurídicamente desaprobado, y si ese resultado ha sido la concreción del riesgo.

El razonamiento es diáfano, los golpes que los mismos propinaron al perjudicado crearon un riesgo jurídicamente desaprobado y el resultado producido deriva, sin discusión, de dicha actuación previa. El acusado desconocía que existían lesiones internas que habían sido producidas por los agresores, por lo que la conducta de la víctima no quiebra la relación causal entre la conducta de los sujetos activos y el resultado producido. No ha habido desviación en el curso causal.

Finalmente, en relación con la moderación que, en virtud de lo establecido en el artículo 114 del Código Penal, realiza el tribunal a quo en la cuantía de la indemnización a satisfacer por los condenados, es de interés resaltar lo que por otra parte es criterio tradicional en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: los órganos judiciales tienen libertad a la hora de fijar las cuantías indemnizatorias, pudiendo solo ser modificadas sus resoluciones, o bien cuando infrinjan el principio de rogación –no podrán dar más de lo pedido por las acusaciones–, o bien cuando en la fijación de la cuantía exista un error derivado de la valoración de las pruebas. En el caso que nos ocupa, ninguno de estos dos supuestos se produce, con lo cual se desestima el recurso planteado.